

Providencia, once de enero de dos mil dieciséis.

RESOLVIENDO DERECHAMENTE LA EXCEPCIÓN PLANTEADA EN LO PRINCIPAL DEL ESCRITO DE FOJAS 76 POR SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN DE CRÉDITOS COMERCIALES LÍDER S.A. Y OPERADORA DE TARJETAS LÍDER SERVICIOS FINANCIEROS S.A. :

VISTOS:

Que a fojas 52, el 1 de octubre de 2015, Gino Stefano Sturla Zerené, interpuso denuncia infraccional contra Servicios y Administración de Créditos Comerciales Líder S.A. y contra Operadora de Tarjetas Líder Servicios Financieros S.A. fundada en problemas con cargos efectuados en su tarjeta de crédito en el mes de febrero, los que se habrían constatado en el estado de cuenta de la tarjeta de 7 de abril de 2015. Agrega, que efectuó reclamo ante el Sernac el 5 de agosto del mismo año, cuya tramitación fue concluida negativamente para él, con fecha 14 de septiembre de 2015.

La excepción de prescripción extintiva opuesta en lo principal de la presentación de fojas 76 por las denunciadas, fundada en que los hechos habrían tenido su origen en compras efectuadas en el mes de febrero de 2015 y que la acción infraccional se habría interpuesto el 1 de octubre de 2015, habiendo transcurrido el plazo de 6 meses que establece el artículo 26 de la Ley 19.496, para la prescripción de las acciones que persiguen la responsabilidad contravencional.

El traslado evacuado por la denunciante a fojas 127, por el que solicita el rechazo de la excepción planteada, con costas, haciendo presente que tomó conocimiento de la infracción el 7 de abril de 2015 y que además, se habría interrumpido la prescripción con el reclamo ante el Sernac el día 5 de agosto de 2015, cuya tramitación concluyó el 14 de septiembre de dicho año.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE

Que el artículo 26 de la Ley 19.496 establece: "Las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley



A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized letter 'J' or similar.

prescribirán en el plazo de seis meses contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva.

El plazo contemplado en el inciso precedente se suspenderá cuando, dentro de éste, el consumidor interponga un reclamo ante el servicio de atención al cliente, el mediador o el Servicio Nacional del Consumidor, según sea el caso”.

Que consta en autos, en especial del documento agregados a fojas 25, que se reclama por cargos en la tarjeta de crédito de la denunciante efectuados en el mes de febrero, pero que fueron constatados recién al recibir la cartola del mes de abril de 2015, toda vez que en esa cartola se cobra la primera de nueve cuotas.

Que además, consta de los documentos que rolan de fojas 6 a 9 y de los dichos de la denunciante, que se efectuó un reclamo ante el Servicio Nacional del Consumidor. Que si bien de esos documentos no es posible determinar con claridad la fecha de presentación del reclamo ni de su término, queda de manifiesto que éste se encontraba en tramitación entre el 5 de agosto y 14 de septiembre de 2015.

Que la acción infraccional se interpuso el 1 de octubre del año recién pasado, vale decir, dentro del plazo de 6 meses desde la fecha en que la denunciante habría tomado conocimiento de los hechos por los que solicita la intervención del Tribunal y además, el plazo se habría suspendido durante la tramitación del reclamo ante el Servicio Nacional del Consumidor.

Atendido lo expuesto,

SE DECLARA:

Que no ha lugar a la excepción de prescripción alegada, sin costas.

Rol 47.598-F

PROVEYÓ DOÑA ESTELA MARTÍNEZ CAMPOMANES, JUEZ TITULAR

SECRETARIA TITULAR, DOÑA MARÍA TERESA LOB DE LA CARRERA.

